

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C

10 DIC 2021

Encontrándose al despacho el presente asunto, observa el Juzgado que es menester realizar un control de legalidad, en los términos del art. 132 del C.G.P., observando lo siguiente:

1.- Es reiterado decir que conforme lo norma el numeral 8º del art. 309 del estatuto procesal civil que el demandante debe formular proceso contra el opositor triunfante a la diligencia de secuestro dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, so pena de levantar dicha cautela.

2.- Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2021 – fol. 153- el despacho negó el levantamiento de las medidas cautelares por las razones allí indicadas, situación que además fue ratificada en auto de fecha 01 de julio de 2021 – fol. 174-

3.- Sin embargo, en el numeral 3º y el inciso final del auto de fecha 20 de octubre de 2021 – fol. 182. Se afirmó que por no haber el actor formulado la acción pertinente contra el opositor en su oportunidad se levantaba el secuestro del inmueble cautelado en este asunto.

4.- Revisadas las actuaciones surtidas y en especial la norma acá citada así como en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, contrario a lo afirmado en dicho proveído tenemos que en el caso de marras el interesado **sí** acreditó haber incoado en contra del opositor en tiempo la acción del caso , inclusive antes de decidirse la oposición al secuestro , pues en los folios 147 a 151 del cuaderno 1 - que el actor adosó en copia simple al informativo el día 13 de enero del año que corre aparecen los autos del 6 y 26 de septiembre de 2019 proferidos por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad mediante los cuales se inadmitió y admitió respectivamente, la demanda declarativa interpuesta por Luz Virginia y David Alberto Lozano Buitrago contra la aquí opositora Clara Ofelia Borges así como el proveído que lo corrigió – fol. 149 anverso, fol. 150-

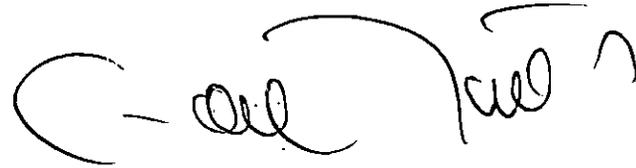
3.- Por lo anterior es claro entonces que **NO HABIA LUGAR AL LEVANTAMIENTO** de las medidas solicitadas, por lo que en ejercicio del control de legalidad se ha de declararse sin valor y el numeral 3º y el inciso final del auto de fecha 20 de octubre de 2021 – fol. 182.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

- 1) DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO el numeral 3º y el inciso final del auto de fecha 20 de octubre de 2021 – fol. 182.
- 2) Oficiese al secuestre comunicándole que la medida de secuestro sobre el inmueble encartado continua vigente,

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN  
(2)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 0138  
Hoy  
La Sria. *Ruth* 13 DIC 2021  
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA (2)

YRP.-

RAD. 110013103004201600568

FL.5

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

10 DIC 2021

Se rechaza de plano la nulidad propuesta toda vez que las nulidades son taxativas conforme al art. 133 del C.G.P., y segundo la situación advertida por el apoderado fue resuelta en proveído de la misma fecha, por lo que deberá estarse a lo allá resuelto.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN  
(2)

<p><u>JUZGADO 4º, CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0138 Hoy La Sria.  13 DIC 2021 (2) RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA</p>
--

YRP.-